



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 69 -2019-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 29 ABR 2019



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4578050, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Karla Lorena Chico Huamán, contra la decisión administrativa contenida en la Carta de Agradecimiento y No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios, de fecha 21 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de Agradecimiento y No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios, de fecha 21 de marzo de 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, comunicó a la recurrente que el contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga, lo cual está sujeta a la decisión de la entidad; en tal sentido, se le ha comunicado que no se va a proceder a la renovación de su contrato; por tanto, su vínculo con esa Entidad culminará indefectiblemente en la fecha establecida en su contrato N° 07-2019-GR-CAJ/DRTC; es decir, culminará el día 31 de marzo de 2019, debiendo cumplir en el plazo de dos (02) días hábiles antes del vencimiento del contrato, con realizar la entrega de cargo de manera documentada, ante su jefe inmediato;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando entre otros aspectos que: inició a laborar para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca el día 02 de febrero de 2013, habiéndose suscrito sendos contratos de Locación de Servicios y posteriormente se suscribieron Contratos CAS desde el mes de agosto de 2015, hasta el 31 de marzo de 2019 en que fui notificada con la carta de agradecimiento detallada en su escrito de apelación, que desde inicio se la contrató para realizar labores de naturaleza permanente sujetas a la normatividad laboral pública, labores que indica ha ejercido de manera ininterrumpida, quedando demostrado que en dicha relación ha existido un vínculo eminentemente laboral, por lo cual solo podía ser despedida previo proceso administrativo disciplinario; agrega que ha cumplido con realizar una prestación personal, remunerada, subordinada e ininterrumpida, cumpliendo un horario de trabajo y con un record laboral superior a un año; manifiesta que la Carta de Agradecimiento y No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios de fecha 21 de marzo de 2019, ha sido emitida sin considerar los fundamentos y los hechos acaecidos en el caso en particular de la recurrente, careciendo de toda objetividad y ha efectuado una interpretación sesgada de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 29849, respecto a los supuestos de extinción del Contrato CAS, como lo es el vencimiento del plazo; cuando en realidad dicho contrato ha sido desnaturalizado lo que acarrea su invalidez, debiendo aplicarse la legislación que regula el régimen laboral imperante en la Entidad; por todo ello, solicita que debe declararse fundado su recurso administrativo de apelación y reformándola debe dejarse sin efecto la Carta de Agradecimiento y No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios de fecha 21 de marzo de 2019;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 69 -2019-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 29 ABR 2019

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, la impugnante prestó servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, en un primer momento mediante Contratos de Locación de Servicios, cuyos períodos y condiciones se establecieron en cada una de las cláusulas contractuales, para finalmente, ejercer labores mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS (Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2019-GR-CAJ/DRTC), en el puesto de labores de Especialista de Control Institucional en la Oficina de Control Institucional, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, contratos que fueron suscritos por propia voluntad de la impugnante;

Que, a través del Informe N° 052-2019-CAJ.GR.DRTC-D-ADM/OP de fecha 09 de abril de 2019, el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, ha señalado lo siguiente: "...Como es de verse de los documentos que obran en la Oficina de Personal, la señora Karla Lorena Chico Huamán, se desempeñó como Asistente Administrativo - Abogada de la Oficina de Control Interno de la DRTC-Cajamarca, por un período de Once (11) meses y como Especialista de Control Institucional, en la Oficina de Control Interno, por un período de dos (02) años con nueve (09) meses, en consecuencia el período del vínculo laboral con la Entidad es de tres (03) años con ocho (08) meses, el mismo que inicia y termina bajo los alcances del D. Leg. N° 1057 y que se extinguió por vencimiento y naturaleza del mismo"; determinándose por tanto que la accionante ha ejercido su labor como personal contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), habiendo percibido remuneración, beneficios laborales y derechos acorde a los preceptos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849; habiendo suscrito sus contratos sin mediar coacción alguna; por tanto, los contratos CAS suscritos con la Entidad son perfectamente válidos y eficaces entre las partes;

Que, resulta necesario precisar que, la apelante señala haber ingresado a laborar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, el 02 de febrero de 2013, bajo la modalidad de Locación de Servicios, sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite que su ingreso se haya producido mediante concurso público de méritos, por el contrario, es el caso que, del escrito de apelación detalla inequívocamente el tipo de contrato que mantuvo con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca: "Contrato Administrativo de Servicios", declaración asimilada que releva de efectuar mayor análisis respecto al tipo de relación contractual que mantuvo con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca (Contrato Administrativo de Servicios -CAS, regido por los preceptos jurídicos del D. Leg. N° 1057);





"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 29 -2019-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 29 ABR 2019

Que, al no referir la apelante que haya ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, resulta aplicable al caso, lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante, de fecha 16 de abril de 2015, derivada del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso: Beatriz Huatuco Huatuco - Junín), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de junio de 2015, mediante la cual se estableció que, para que proceda disponer la reincorporación de trabajadores de duración indeterminada en la administración pública, obligatoriamente la parte demandante debe acreditar el haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; sin embargo, dichos requisitos esenciales, no son cumplidos por la apelante, conforme se acredita de autos; en tal sentido, en estricta observancia de la sentencia glosada, el recurso administrativo formulado debe desestimarse de pleno;

Que, las condiciones de trabajo establecidas para la prestación del servicio mediante los Contratos de Locación de Servicios se enmarca dentro de las disposiciones que regulan un contrato de naturaleza civil conforme a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil que reza: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en consecuencia, no existe ninguna relación de subordinación, dependencia o vínculo laboral y horario específico, que evidencie vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso; además se debe tener en cuenta que, no hubo verificación de hecho alguno por parte de la autoridad de trabajo;

Que, de actuados se advierte que, la última labor desempeñada por la impugnante fue el de Especialista de Control Institucional en la Oficina de Control Institucional, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, conforme inequívocamente se evidencia de su Contrato N° 07-2019-GR-CAJ/DRTC, habiéndose fijado como PLAZO de término de contrato el 31 de marzo de 2019; siendo el caso que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, no dispuso su renovación o prórroga de su contratación en razón del vencimiento del mismo, ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3 de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, a través de los cuales se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, detalle probatorio que releva a esta Instancia de efectuar mayor análisis respecto a la continuidad de labores petitionado por la accionante;

Que, de lo anotado precedentemente se concluye que, la apelante no le alcanza lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, publicado el 28 de diciembre de 1984, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley", toda vez que su labor no era de naturaleza permanente sino, temporal; asimismo, no le resulta aplicable las disposición de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del régimen general aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 69 -2019-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 12 9 ABR 2019

ostentada por la apelante (Locadora y Contratada CAS); consecuentemente, la Entidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de atender las pretensiones formuladas;

Que, el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019, reza: "Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el inciso a) hasta el inciso l), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario"; requisitos que en el caso de la apelante no se cumplen, debido a que la plaza que venía ocupando como Especialista de Control Institucional en la Oficina de Control Institucional, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, no está considerada o aprobada en los citados documentos de gestión;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del ejercicio fiscal 2019 (artículo 8° de la Ley N° 30879) prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal - CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a Contratación Administrativa de Servicios - CAS; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, sobre el particular, se debe precisar que, el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, refiere: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"; evidenciándose de actuados que, la apelante ha efectuado labores de naturaleza temporal; por lo que, en este entender, no le resulta aplicable el primer párrafo del precepto normativo glosado;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto





"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 69 -2019-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, **29 ABR 2019**

administrativo que contravenga la presente disposición"; en consecuencia, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada materialmente de emitir un acto administrativo en favor de la apelante que reconozca su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni mucho menos incorporarla en planillas del citado régimen laboral; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo la modalidad de Contratación de Locación de Servicios o el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de estar contratados varios periodos; siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley que disponga dicha acción, lo cual a la fecha, no ha ocurrido; consecuentemente, la pretensión formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su petición; en tal sentido, se determina que la decisión administrativa se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 31-2019-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057; D.S. N° 075-2008-PCM; D.S. N° 065-2011-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAVGGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Karla Lorena Chico Huamán, contra la decisión administrativa contenida en la Carta de Agradecimiento y No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios, de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a Secretaría General notifique a doña Karla Lorena Chico Huamán, en su domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Dos de Mayo N° 756, de la ciudad de Cajamarca y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, en su domicilio legal, sito en el Jr. Tarapacá N° 652 de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

